

Señores:
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL
Bogotá

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: JOAQUIN EMILIO GARCIA REYES
Accionado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL –
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA LABORAL.

ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.579.757 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 190.239 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada especial del señor **JOAQUIN EMILIO GARCIA REYES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.746.553, conforme el poder al efecto conferido y que se anexa, presento **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sentencia Núm. SL2626-2020 del 13 de julio de 2020, y en contra de la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla respecto al fallo del cuatro (4) de Mayo de 2015. Lo anterior teniendo en cuenta que las decisiones vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y a la igualdad al negar el reconocimiento de la pensión convencional a la que tiene derecho. Lo anterior se sustenta en los siguientes términos:

I. ASPECTOS PRELIMINARES:

Valga advertir, antes de entrar al fondo del asunto y en aras de contextualizar al despacho, que en el subexamine, no existe duda y ello deberá tenerse en cuenta al momento de resolverse de fondo el asunto, que la pensión de jubilación convencional a cargo de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, encargada del pasivo pensional originado en la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, se encuentra completamente causada a favor de Joaquín Emilio García Reyes, de conformidad con el artículo 42 de la convención colectiva de trabajo.

Señores Magistrados, como acaba de anotarse, mi poderdante, tiene pleno derecho a la pensión convencional de jubilación y, ella es fundamental para su subsistencia, protegiéndole así sus derechos a la vida digna y mínimo vital y móvil y también de aquellas personas que integran su núcleo familiar; por ello encarecidamente deben pensar y analizar que en este asunto concreto debe aplicarse la justicia material, dejándose de lado el formalismo excesivo considerado en instancias ordinarias, el cual no puede atribuirse y en últimas perjudicar al señor García, más aun si se tiene en cuenta su edad.

El mentado artículo 42 reza: “Artículo 42: JUBILACIÓN: La empresa reconocerá a todo su personal un régimen especial de jubilación así: a) Los empleados que presten veinte (20) años o más de servicio a la empresa, continuos o discontinuos, tendrán derecho a la jubilación plena equivalente al 100% del salario, con base en el sueldo del último mes, más un promedio anual de las prestaciones que constituyen factor de salario y que hayan recibido en el último año de servicio, cuando cumplan cincuenta (50) años de edad, si son hombres, y cuarenta y siete (47) años de edad si son mujeres. La liquidación de la jubilación no tendrá ningún otro tope o límite de lo que se desprenda de la aplicación de este convenio. b) Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio a la Empresa y menos de veinte (20), tendrán derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio, cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) para las mujeres; en estos casos para establecer el salario de liquidación se tomarán en cuenta los mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida

en el ordinal a). Para la jubilación proporcional no se tendrán en cuenta los años de servicio prestados en otras entidades oficiales. c) Los trabajadores que al 1º de septiembre de 1993 tuviesen cumplidos por lo menos 5 años de servicios continuos o discontinuos en la empresa, tendrán derecho a que se les acumulen edad y tiempo de servicios para disfrutar de la pensión de Jubilación en las condiciones previstas por el literal a) de este artículo. En consecuencia, de este plan se beneficiarán los hombres que tuviesen 21 años de servicios, 49 años; o 21 años, 5 meses y 15 días de servicios, 48 años, 6 meses y 15 días de edad y así sucesivamente. Para las mujeres se tendrán en cuenta los mismos factores y proporciones fraccionadas de edad (47 años) y tiempo de servicio (20 años). d) Los derechos especiales de jubilación consagrados en este convenio se pierden cuando el empleado es despedido por justa causa”

Mi poderdante, al momento de ser retirado de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones, había cumplido más de 16 años de servicios, de manera que se insiste, tenía causado el derecho pensional, quedando únicamente pendiente el cumplimiento de la edad que es un requisito de mera exigibilidad.

Esta postura ha sido ampliamente acogida por la jurisprudencia nacional tanto de la Corte Constitucional¹ como de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral². En un caso de similares características al presente—SL 2469 de 2018- la corporación sostuvo: “*En efecto, tal como lo infirió el Tribunal, el único entendimiento posible y razonable derivado del literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo es el que predica que la pensión de jubilación allí prevista se causa con la prestación de servicios y un retiro diferente al despido con justa causa, por lo que la edad constituye una mera condición de exigibilidad, toda vez que lo que allí se contempló fue una pensión proporcional o restringida de jubilación, de manera que no constituye exigencia prevista por las partes el hecho de que la edad se cumpla en vigencia de la relación de trabajo. (...)*

De hecho, se hace necesario conocer la situación procesal y sustancial de mi poderdante, para poder concluir el yerro violatorio de derechos fundamentales causado con la providencia que hoy es objeto de esta acción de tutela, veamos:

1.1. Del proceso de reconocimiento de pensión convencional:

Mi poderdante, mediante apoderado judicial presentó en el año 2005, cuando aun no había cumplido los cincuenta (50) años de edad, demanda laboral contra la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES y el DISTRITO DE BARRANQUILLA, del cual conoció el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla y posteriormente el Juzgado Segundo Laboral, quien mediante providencia del treinta (30) de Mayo de 2008 profirió sentencia absolutoria, declarando probada una petición presentada por las demandadas denominada “**Petición antes de tiempo**” por no haber cumplido los cincuenta (50) años de edad.

La mencionada decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante sala Primera de Descongestión Laboral, mediante providencia del treinta y uno (31) de Agosto de 2010.

Atendiendo a que la excepción, cuya prosperidad fue declarada en el trámite inicial, mi poderdante, en el año 2012, habiendo cumplido los cincuenta (50) años de edad, y con fundamento en concordancia con lo señalado por el artículo 304 numeral 3 del Código General del Proceso, se radicó nueva demanda ordinaria laboral, de la cual conoció el Juzgado Sexto Laboral de Barranquilla, el cual mediante sentencia del 24 de Enero de 2014, accedió a las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de decisión Laboral, mediante decisión del cuatro (4) de Mayo de 2015, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar declaró probada la excepción de cosa juzgada.

(a) Yerro del ad quem:

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral, en la decisión que hoy se cuestiona, yerra al considerar como cosa juzgada una excepción que es “*de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.*”

Es decir, a mi poderdante se le indicó judicialmente, en el primer proceso, no que no tuviera derecho al reconocimiento pensional, sino que como no había cumplido los 50 años de edad, no podía presentar la solicitud de reconocimiento y pago de dicha pensión convencional restringida.

Este hecho es similar al de una persona que inicia un proceso de pertenencia, con nueve (9) años de estar en el predio o de una persona que lleva separada de cuerpos 23 meses e inicia el proceso de divorcio, si bien las sentencias primigenias no podrán acceder a sus peticiones, una vez los términos legales se configuren, tienen derecho de demandar nuevamente, y verificado el cumplimiento de los llenos legales, se accederá a sus peticiones, ya que lo que se señala en la providencia primigenia es que cuando cumplan con los requisitos, pueden acudir a la justicia, ya que lo ocurrido fue que tenían una limitación de carácter temporal, y por tanto, cuando ella cambiara se podía iniciar el nuevo proceso.

En este estado, el ad quem, no valoró las condiciones del primer proceso judicial, obvió que la excepción que prosperó no impedía el inicio posterior de un proceso judicial, y en su lugar, cercenó un derecho fundamental, que ha sido ampliamente debatido y protegido, incluso, por la Corte Constitucional.

Ahora, no queda duda que en ningún momento se configuró una cosa juzgada dentro de los procesos de Joaquín Emilio García, por las siguientes razones:

- (i) Los hechos no eran idénticos, en la primera demanda judicial, mi poderdante no tenía cincuenta (50) años, y en la última si había cumplido la edad, este solo aspecto, de entrada imposibilita al configuración de la cosa juzgada.
- (ii) Lo debatido en este evento es un derecho fundamental, derecho a la pensión, seguridad social, mínimo vital, y sobre este aspecto la Corte Constitucional, de forma reiterada, ha señalado que no se puede entender de carácter absolutorio la norma y la institución de la cosa juzgada.
- (iii) En el año 2015 la Corte Constitucional, profirió sentencia de unificación SU-241 de 2015, mediante la cual señaló que la interpretación que se debía realizar en estos eventos debía hacerse de forma favorable al ex empleado, que estaba solicitando el reconocimiento pensional.

Siendo así las cosas, la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, era violatoria de los derechos fundamentales de mi poderdante.

Por lo anterior, este presentó recurso extraordinario de casación.

1.2. Del recurso de casación presentado:

Mi poderdante, mediante apoderado judicial, presenta demanda de casación, en donde señaló unas normas invocadas, y en sus sustentación, a folio 5 de dicha demanda, de forma clara determina como hecho violatorio del ordenamiento jurídico el que el Tribunal “*dar por demostrado, sin estarlo, que respecto al proceso ordinario laboral de la referencia ... existe cosa juzgada material... 2) Dar por demostrado, sin estarlo, que respecto al proceso ordinario laboral de la referencia y el precitado*

proceso laboral promovido anteriormente por mi representado existe identidad de parte, de causa y de objeto... 3) No dar por demostrado, est ndolo, que respecto al proceso ordinario laboral de la referencia y precitado proceso laboral promovido anteriormente por mi representado ... existe cosa juzgada FORMAR (sic) y no material como equivocadamente determin  el ad quem..."

Es decir, los argumentos centrales, de la demanda de casaci n que present  el entonces apoderado judicial de mi poderdante, atacaban de manera directa la errada valoraci n de cosa juzgada material a un hecho que se deb a considerar cosa juzgada formal y por tanto, no limitaba para que mi poderdante obtuviera su reconocimiento a su derecho fundamental de la pensi n , salvaguardando los derechos fundamentales a la igualdad, acceso a la administraci n de justicia, vida digna, seguridad social y dem s vulnerados por el ad quem.

1.2.1. De la sentencia de la Corte Suprema de Justicia: Sala de casaci n Laboral:

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casaci n Laboral, mediante decisio n de fecha trece (13) de Julio de 2020, ni siquiera estudi  el argumento del yerro en cuanto a la valoraci n de cosa juzgada presentado en sede de casaci n porque *"el censor se abstiene de denunciar en la proposici n jur dica el art culo 332 del CPC, hoy 303 del CGP, que se refiere a la cosa juzgada"*

Es decir, por un exceso de formalismo jur dico el m ximo \'rgano de cierre de la rama laboral, cercena el acceso a mi poderdante al reconocimiento de su pensi n convencional, vulnera el derecho a la igualdad, y decide no valorar esta situaci n porque si bien se esgrimi  el argumento, no se indic  en la proposici n jur dica la norma vulnerada.

As  las cosas, si los sentenciadores impugnados hubieren superado el obst culo procedural, analizado el ordenamiento jur dico de forma correcta, y le hubieren dado primaci a al derecho fundamental de mi poderdante, puesto que no solo configura los hechos para el reconocimiento pensional, sino que las decisiones anteriores solamente declaraban una imposibilidad temporal de reconocimiento, habr an encontrado que en efecto el derecho sustancial a la pensi n de jubilaci n convencional estaba plenamente causado, raz n por la que era imperante el reconocimiento y pago de la pensi n convencional de jubilaci n por mi solicitada.

Para fundamentar lo anterior, ser  necesario que se tengan en cuenta los siguientes:

II. Hechos:

1. Mi poderdante fue vinculado a la empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla el 6 de julio de 1987 y trabaj  hasta el 24 de mayo de 2004, fecha en que fue despedido junto a un n mero significativo de trabajadores en virtud del proceso liquidatorio de la demandada, acumulando un total de 16 a os, 10 meses y 18 d as.
2. Como beneficiario de la convenci n colectiva vigente al momento de la finalizaci n del contrato, solicit  el reconocimiento de la pensi n de jubilaci n convencional a la que ten a derecho, de conformidad con lo consagrado en el art culo 42 de la Convenci n Colectiva firmada el 23 de octubre de 1997 entre SINTRATEL y la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla.
3. Al ser negado el reconocimiento y pago del derecho pensional, se instaur  demanda ordinaria laboral contra la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P, la empresa Distrital de Telecomunicaciones S.A y el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, para que previo tr mite del proceso ordinario laboral se me reconociera, entre otras cosas, el pago de la PENSI N CONVENCIONAL DE JUBILACI N.

4. Proceso que correspondió, en primera instancia al Juzgado Tercero Laboral de del Circuito de Barranquilla, quien conoció del trámite mediante el radicado No. 413-2005, y posteriormente se remitió el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla, quien el 30 de mayo de 2008 profirió sentencia absolutoria de las pretensiones.

5. El fundamento para el no reconocimiento pensional fue la prosperidad de la excepción “*PETICION ANTES DE TIEMPO*” por haber presentado la demanda antes de cumplir los cincuenta (50) años de edad.

6. En su oportunidad, se presentó recurso de apelación, y la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, confirmó el treinta y uno (31) de Agosto de 2010, la decisión antes mencionada.

7. Posteriormente, y ante la excepción propuesta de petición antes de tiempo, que configuraba una posibilidad de reclamar el reconocimiento pensional cuando se configurara el requisito, en el año 2012, ya habiendo cumplido los 50 años de edad, se otorgó poder y se presentó una demanda judicial, de la cual conoció el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con el radicado No. 111-2012.

8. El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla en fecha 24 de enero de 2014, profirió sentencia en donde condenó a la demandada, en el sentido de reconocerme la pensión proporcional de jubilación a la que tenía derecho, desde el 9 de octubre de 2007.

9. La demandada apeló la decisión judicial y en fecha cuatro (4) de mayo de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Laboral, vulnerando el ordenamiento jurídico y los derechos constitucionales de mi mandante, resuelve revocar en su totalidad la decisión de primera instancia.

10. El fundamento fue la configuración de una supuesta cosa juzgada.

11. Por lo anterior se presentó recurso de casación, en donde se indicó que uno de los yerros fue el “*dar por demostrado sin estarlo que existe cosa juzgada material*” seguidamente se indica que “*existe cosa juzgada FORMAL y no material como equivocadamente determinó el ad quem en la sentencia objeto de censura*”

12. No obstante lo anterior la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la decisión objeto de tutela, resolvió que “*sin embargo, el censor se abstiene de denunciar, en la proposición jurídica, el artículo 322 del CPC hoy 303 del CGP, que se refiere a la cosa juzgada, aplicable al proceso laboral*”

13. Es decir la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, reconoce que si bien dentro del trámite se configura es una cosa juzgada formal y que mi poderdante tiene derecho al reconocimiento pensional, no revoca la decisión primigenia, que implica una protección a sus derechos fundamentales, por un tecnicismo procesal.

14. Dado el excesivo rigorismo de las sentencias objeto del recurso, se desconocieron todos y cada uno de los argumentos presentados, cercenando de forma grave y directa los derechos fundamentales de mi poderdante.

15. Valga advertir, como se memoró al comenzar el presente escrito, en esta idea girará el escrito de la presente acción de tutela, que la pensión de jubilación reclamada por mi poderdante y que se encuentra a cargo de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, encargada del pasivo pensional originado en la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, ha sido objeto de

innumerables pronunciamientos no sólo de la Sala de Casación Laboral de la Corte (Sentencia 44.597 del 11 de marzo de 2015, sino también de la Corte Constitucional en una sentencia de unificación (SU-241 de 2015), en la cual se ha dejado claramente establecida la obligación de reconocerla cuando se acredite el tiempo de servicio (como requisito de causación) y el cumplimiento de la edad (para su exigibilidad).

16. Razón por la cual, no habiendo controversia respecto a la calidad de beneficiario de la convención colectiva de trabajo; de su vigencia, se profirió por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral un fallo extremadamente ajustado al procedimiento y a la legalidad de la ley, desconoció el derecho sustancial de obtener el reconocimiento de una pensión por la cual mi poderdante laboró y cumplió los requisitos convencionalmente dispuestos, configurándose así un defecto procedural por exceso de ritual manifiesto que hace imperativa la protección e intervención inmediata del juez constitucional.

17. Así, es necesaria la intervención del juez constitucional y el amparo de mis derechos fundamentales..

III. Derechos fundamentales vulnerados:

3.1. De la situación personal del señor Joaquín Emilio García Reyes:

Conforme declaración juramentada que se anexa y la fotocopia de su cédula, el señor Joaquín Emilio, a la fecha cuenta con sesenta y tres (63) años edad, con antecedentes de salud, tanto así que hace dos (2) años tuvo que ser operado por un quiste mensical de su rodilla derecha, a la fecha no se encuentra laborando y le ha tocado subsistir de las ayudas económicas que sus hijos le brindan, ocasionalmente, y con el producto de la venta de manualidades de su esposa, pero que no alcanza para que el señor García Reyes, que siempre ha tenido derecho a una mesada pensional, viva en condiciones dignas.

Que de hecho, atendiendo su estado delicado de salud, en su oportunidad tuvo que vincularse como cotizante al sistema de salud, sin el pago de aportes a pension, por no contar con los ingresos para ello, puesto que era necesaria la atención primordial para su operación, pero actualmente, no cuenta ni siquiera con el ingreso para poder pagar dicho aporte solamente.

Esta situación, nos muestra cómo en este evento y estado de necesidad del señor García Reyes, su reconocimiento pensional afecta de manera directa, su derecho a la vida digna, a la seguridad social, de hecho, la imposibilidad de pago de aporte a salud, le ha causado que se encuentre sin protección por parte de la EPS y ante la necesidad de pedirle a alguno de sus hijos, que tienen sus familias propias, lo vinculen como dependiente.

Por esta razón, en este evento se debe analizar como violación a derecho fundamental, por conexidad, el no reconocimiento de la pensión Joaquín Emilio García Reyes, ya que el exceso de ritual por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que no valoró la ausencia de cosa juzgada material por un tecnicismo, ha empeorado, aun mas, su situación de salud y vida digna.

3.2. Derechos vulnerados:

Cabe resaltar que las sentencias proferidas por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reflejan un defecto procedural por exceso de ritual manifiesto, que vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social, así como también a la seguridad jurídica, cuando la primera de estas, no dio aplicación a la normatividad referente a la cosa juzgada formal y material, confundiéndolas, tratándolas como símiles y vulnerando los derechos antes mencionados.

No existe discusión y ello hubiera concluido el ad quem del proceso ordinario de haber realizado al menos un estudio o lectura del caso, que el primer proceso promovido, solamente establecía que la solicitud de reconocimiento pensional, se presentó antes de que mi poderdante cumpliera los 50 años, y ello, no es equivalente, a someter a conocimiento de la jurisdicción ordinaria, un debate sobre la causación del derecho pensional, como se señaló anteriormente, lo que se deprecó en el primer proceso judicial, fue que el señor Joaquín Emilio no podía pedir la pensión en esa oportunidad por no contar con los 50 años de edad, situación que de resorte genera, un no análisis del derecho como tal, sino que se declaró la configuración de un impedimento temporal para el reconocimiento del derecho, el cual una vez fuera superado, en este caso transcurrido el término legal, se podía hacer el reconocimiento y pago de la mesada pensional.

Dio el ad quem, primacía a la rigurosidad, errada, de una norma procesal, y a una rigurosidad excesiva de normas procesales en Casación, al exigir señalar de manera tajante e insuperable la configuración de una supuesta cosa juzgada material, cuando conforme la providencia inicial, la misma solo se puede predicar en sentido formal, por existir un hecho superable para el reconocimiento de mis derechos pensionales.

Yerro que no se superó en instancia de casación, cuando a pesar de que se indicó de forma clara, el error incurrido por el Tribunal, la Corte obvió su estudio porque si bien estaban los argumentos, en la proposición jurídica no se incluyó un artículo específico, olvidando que lo que realmente se persigue es el derecho fundamental a la pensión de jubilación, la cual no se encontraba en discusión.

IV. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

Teniendo en cuenta que desde la sentencia C-590 de 2005 se ha superado el concepto de “*vía de hecho*” y se ha desarrollado una larga línea jurisprudencial acerca de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, demostraremos que en la presente acción constitucional se cumplen tanto los requisitos generales de procedencia como los especiales de procedibilidad para así solicitar la protección de los derechos fundamentales conculcados.

En cuanto a los requisitos generales de procedencia, el Tribunal Constitucional ha establecido:

a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

En el presente caso, se debate no sólo el derecho fundamental de mi poderdante al debido proceso, sino que también se busca la protección de su derecho a la seguridad social, a la igualdad y al acceso de la administración de justicia.

Apenas puede resultar lógico y justo que atendiendo a que el debate judicial se centraba en un derecho fundamental, como es el de la pensión, en donde se dejó claro por parte de su entonces apoderado, que uno de los yerros, más significativo y que no podía permanecer con vinculación jurídica, era la interpretación, errada, que el ad quem había realizado sobre la configuración de la cosa juzgada, y la confusión sobre los conceptos de la formal sobre la material, el tribunal de casación, en una decisión donde no le dio prevalencia al derecho sustancial, y por tanto, prefirió no pronunciarse de fondo sobre el caso en concreto para garantizarle el derecho al señor Joaquín Emilio.

Y es que de manera reiterada la Corte Constitucional ha señalado que “*las diversas salas de casación deben actuar en pro de la realización y respeto de los derechos fundamentales de los recurrentes si, al realizar el examen de los cargos del recurrente, observan que en el fallo de instancia recurrido se incurrió en vulneración de tales derechos...*” para ello, concluye que “... si en el desarrollo de su labor como Tribunal de Casación, la Corte Suprema evidencia, de los cargos formulados por el recurrente -así estos carezcan de la técnica respectiva- o derivado del análisis de los mismos, una vulneración de derechos fundamentales, es su deber, en virtud de la reconocida eficacia de la casación para la protección de derechos fundamentales, hacer efectivo el amparo de tales

derechos en la sentencia de casación”1 (Subraya y negrilla fuera de texto)

Luego el no estudiar, por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la violación realizada por el ad quem, al confundir los conceptos de cosa juzgada material y formal, y por tanto, declarar que mi poderdante no podía presentar nuevamente para reconocimiento su derecho pensional, simplemente porque aun cuando en el acápite denominado “alcance de la impugnación” se señalaron las violaciones cometidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en cuanto a la interpretación de la cosa juzgada, pero no se individualizó el artículo del Código General del Proceso, no solo configura una clara transgresión de los derechos fundamentales del señor García Reyes, sino que adicional a ello, genera que este proceder configure un hecho, de clara relevancia constitucional, atendiendo el grado de los intereses vulnerados.

Desconocer el reconocimiento del derecho a una pensión de jubilación, respecto a la cual:

- i) Se cumplieron todos y cada uno de los requisitos de ley y,
- ii) No existe controversia respecto a su existencia, vigencia y aplicación; por el simple hecho de una supuesta cosa juzgada, analizada frente a una sentencia inicial donde solo se manifestó que se pidió el reconocimiento antes de cumplir los 50 años, **se constituye en una transgresión al derecho al debido proceso, igualdad, seguridad social y administración de justicia**, que siendo un anciano está perdiendo el derecho a gozar de una pensión de vejez luego de muchos años de servicio por una mera formalidad que además escapa a su órbita.
- iii) Se materializa un defecto procedural que merece el amparo por el fallador constitucional ante la rigurosidad y excesiva exigencia en el cumplimiento de las formas desconociéndose a fondo el derecho sustancial a la pensión de jubilación.

En este contexto, tenemos que nuestra Carta Política ha revestido de carácter constitucional al derecho al debido proceso en su artículo 29; a la igualdad, consagrado en el 13, a la seguridad social en el 48 y a la prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 superior), haciendo posible la búsqueda de su protección a través de la acción de tutela cuando su afectación **sea evidente –como ocurre en el presente asunto-**, cuando no se tenga otro medio de defensa y cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable como en el caso *sub examine*.

b) Que se hayan agotado todos los medios–ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada:

Sobra indicar que en el asunto de la referencia se han agotado todos y cada uno de los mecanismos de defensa – ordinarios y extraordinarios- que tenía a disposición mi poderdante, para conseguir el reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación. Por tal razón, no le queda otra salida a un adulto mayor que solicitarle al juez constitucional que desde su órbita ampare los derechos fundamentales conculcados en las decisiones del proceso laboral y permita el acceso de este al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación luego de más de 15 años de servicio.

c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración2:

La última decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se hizo con fecha trece (13) de Julio de 2020, por tanto, hasta la presentación de esta acción solo han transcurrido cuatro (4) meses, desde que el recurso extraordinario fue agotado.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1306 de 2001.

2 La base argumentativa y jurisprudencial expuesta en este numeral se encuentra en las sentencias T-060 de 2016. MP. Alejandro Linares Cantillo, T- 1110 de 2005 y T-158 de 2006. MP. Humberto Sierra Porto, y la T- 546 de 2014. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre otras

Por tanto, nos encontramos dentro del término de la inmediatez exigida por la jurisprudencia constitucional.

Adicional a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que en virtud de que la acción de tutela puede ser presentada en cualquier momento (art. 86 CP), es decir, no tiene término de caducidad; el juez constitucional no puede descartarla por el paso del tiempo, sino que debe entrar a estudiar el asunto de fondo, aclarando que esto no direcciona el curso de la decisión, y debe determinar si se configuraron una serie de criterios que justifican la interposición de manera tardía.

d) ***Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible:***

En el asunto de la referencia se abordaron en detalle cada uno de los hechos y derechos vulnerados, esto desde la presentación de la demanda ordinaria hasta la interposición del recurso extraordinario de casación; reseñándose la situación que dio lugar a la afectación y sustentándose de manera clara la transgresión de los derechos conculcados, que en últimas se redujo a la negativa en el reconocimiento de la pensión de jubilación a cargo de la empresa accionada y a favor del actor.

e) ***No se trata de una irregularidad procesal:***

Otro de los requisitos necesarios para garantizar la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es que, si la transgresión deriva de una irregularidad procesal, esta tenga injerencia en la decisión final alegada.

En el asunto *subexamine* si bien se trata de una violación al debido proceso, no es precisamente una irregularidad procesal la que llevó a que la determinación transgrediera los derechos de mi representado. Por el contrario, en el asunto **se debate el excesivo rigorismo y apego a las normas procesales**, que llevó a que se diera primacía a las formas propias del juicio antes que al derecho sustancial de un adulto mayor a acceder al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación luego de haber laborado sin tacha alguna por más de 15 años al servicio de una empresa.

f) ***Que no se trata de una sentencia de tutela.***

En el asunto de la referencia, la solicitud contraría decisiones judiciales proferidas en un proceso laboral ordinario. Por tal razón se cumplen con los requisitos generales de procedencia y pasamos a analizar el cumplimiento de al menos uno de los especiales de procedibilidad.

Manteniendo esta línea, la Corte Constitucional, en la aludida sentencia C-590 de 2005 manifestó que además de los requisitos generales de procedencia, se debe acreditar la existencia de al menos una exigencia o causal especial de procedibilidad para que sea procedente el análisis constitucional.

Por tal razón explicaremos cómo el Tribunal Superior de Barranquilla y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia incurrieron en un defecto procedural por exceso ritual manifiesto, conduciendo sus actuaciones al desconocimiento del derecho sustancial del señor García Reyes, el cual se encuentra completamente acreditado, es de bulto y manifiesto y así será demostrado en líneas siguientes. Para lo cual será necesario abordar el fondo del asunto desde la siguiente óptica:

- (i) La configuración del defecto procedural por exceso ritual.
- (ii) Vía de hecho por exceso de ritual manifiesto en el recurso extraordinario de casación y omisión consciente del deber de protección de derechos fundamentales en la decisión tutelada
- (iii) El caso concreto.

4.1. **Configuración del defecto procedural por exceso de ritual manifiesto:**

Es importante que se tenga en cuenta que el defecto procedural se causa por un error en la

aplicación de las normas que fijan el trámite a seguir para la resolución de una controversia judicial. Sin embargo, no se trata de cualquier defecto respecto de las formas propias de cada juicio, sino uno que tenga la entidad suficiente para negar la materialización de los derechos fundamentales. De ahí que, a lo largo del desarrollo jurisprudencial la Corte Constitucional, únicamente haya previsto dos modalidades para la procedencia de la acción de tutela, en los eventos que las partes aleguen la ocurrencia de una falla de tipo procedimental.

La primera modalidad, la cual no es la que nos trae ante el juez constitucional, aun cuando fue el yerro en que incurrió el ad quem, y que contiene características marcadas pero que en esta ocasión no serán abordadas, se presenta en los casos que el funcionario judicial competente actúa por fuera del trámite legalmente establecido, manifestado en grado *absoluto* y sin ninguna justificación válida, desencadena la afectación de prerrogativas previstas en la Constitución y la legislación vigente³.

Por su parte, **la segunda modalidad** se configura cuando las autoridades públicas a quienes les corresponde administrar justicia, por la adopción de decisiones judiciales que aunque se emiten respetando el procedimiento previsto en la ley quebrantan normas jurídicas que fijan el carácter vinculante de la Carta Política conforme a lo consagrado en el artículo 4; **desconocen la primacía de los derechos inalienables de la persona** y, particularmente, cercenan la prevalencia de los derechos fundamentales, desviando el verdadero fin entre otros, del artículo 228 constitucional que dispone:

"(...) ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (negrilla y subraya fuera del texto).

Así, se ha establecido que, en sede de tutela, el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto puede entenderse, *en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas*⁴.

Es decir, cuando el funcionario judicial **abandona** su rol como garante de la normatividad sustancial por la **CIEGA obediencia al derecho procesal**, se materializa indiscutiblemente un defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto que lo lleva a adoptar decisiones altamente desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Así, bajo este defecto, la validez de la decisión no sólo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, **sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales**.

Por ello, ha sostenido la Corte Constitucional, que el sistema procesal moderno **no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas**, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

Cuando llegare a observarse un escenario de apego estricto a las formalidades de cada juicio, que de manera desproporcionada llevan al fallador ordinario a desconocer los derechos sustanciales de los administrados, como en el caso de mi representado, deberá el juez de tutela hacer uso de sus facultades constitucionales y amparar los derechos fundamentales, dejando sin efectos las decisiones controvertidas, emitiendo en su lugar un fallo que, como lo enuncia el artículo 228

3 Desde un inicio esta Corporación manifestó, siguiendo las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia, que la actuación judicial realizada por fuera del procedimiento previsto en la legislación no solo era socialmente reprochable, sino que además resultaba incompatible con los postulados fijados en la Carta Política y, por lo tanto, la decisión debería ser objeto de corrección constitucional (ver, por ejemplo, la Sentencia T-231 de 1994). Este criterio se reiteró con posterioridad con los fallos T-008 de 1998, T-984 de 1999, T-784 de 2000, SU-159 de 2002 y T-996 de 2003, hasta que se consolidó como subregla jurisprudencial en la Sentencia C-590 de 2005.

4 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-061 de 2018

superior, dé primacía al derecho sustancial.

Ello con mayor relevancia cuando la decisión del máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral se fundamenta en que el cargo no fue estructurado de manera completa, por la falta de invocación de una norma, pero que el restante recurso de casación, incluye los argumentos sobre este aspecto.

La línea jurisprudencial que sobre el asunto ha decantado la Corte Constitucional⁵, resalta que el mismo defecto procedural por exceso de ritual manifiesto puede concurrir con uno de naturaleza fáctica -relacionado con el material probatorio obrante en el expediente o necesario para llegar a la verdad material del caso puesto a su conocimiento-, puesto que un mal análisis del mismo o incluso la omisión de oficiosidad en su búsqueda, puede llevar a que se restrinja un derecho que se encuentra claramente causado.

Ha precisado la Corte Constitucional en sentencia con radicación C- 586 de 1992, en punto a la casación, y la necesidad de flexibilización para que su rigurosidad no llegare al extremo de hacer inocuo un derecho fundamental, de forma clara señaló que: “*La mayor fluidez y el menor rigorismo en la técnica de los recursos en sede de casación, no significa en ningún modo que el tribunal competente para conocer de ellos pueda verse desnaturalizado en sus funciones por las razones que se examinan; simplemente se trata de hacer menos rígidas las previsiones para atender a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, y para reconocer que el examen de las causales no puede, en todo caso, ser agravado por presupuestos que enerven el acceso a la justicia y limiten en buena medida la unificación de la jurisprudencia nacional y la realización del derecho objetivo.”*

En ese orden de ideas, el juez de conocimiento, en el evento en que encuentre que se incurrió en un error de aplicación, apreciación o interpretación de una norma sustancial que se alega, es deber, incluso de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación, casar la decisión pronunciándose de fondo sobre el caso en concreto para garantizar el derecho.

Lo anterior fundados en que “*si bien una de las funciones de la casación es la unificación de jurisprudencia a nivel nacional, la cual se da en pro del interés público en cuanto tal tiene trascendental importancia, no se debe pasar por alto que también es función prioritaria el control de legalidad y constitucionalidad de las sentencias para que de esta manera se puedan proteger derechos subjetivos del casacionista.*”⁶

Por su parte la sentencia **SU-430 de 1998**, con ponencia del doctor Vladimiro Naranjo Mesa, de forma clara, estableció la naturaleza de derecho fundamental que reviste la pensión, siendo este un sustento de “*tutelar como fundamental el reconocimiento del status de pensionado*”⁷

Ahora, en cuanto a la necesidad de pronunciamiento sobre fundamentos que son señalados en la demanda de casación, pero no incluidos de manera estricta en el cargo, en el sentido que lo exige la providencia hoy objeto de esta acción de tutela, se ha indicado, por parte del máximo órgano constitucional que: “*Pero es mas, en razón de la primacía que se reconoce a los derechos constitucionales fundamentales es obligatorio para el tribunal de casación pronunciarse oficiosamente sobre la violación de éstos, aun cuando el actor no formule un cargo específico en relación con dicha vulneración*”⁸

5 Argumento que podrá ser constatado en sentencias con radicación T-599 de 2009, T-817 de 2012, SU-915 de 2013, SU-774 de 2014, T-535 de 2015 y demás.

6 Sentencia C-252 de 2001. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

7 Sentencia T – 456 de 1994, T-1752 de 2000

8 Ver sentencia C-596/00, M.P. Antonio Barrera Carbonell (En esta sentencia se estudiaba la constitucionalidad de las normas penales y laborales que establecían requisitos de la demanda de casación. En este fallo de constitucionalidad, la Corte no diferencia en ningún momento que ese deber de protección

Por lo anterior, el Tribunal Constitucional ha establecido la premisa de que: “*partiendo de la naturaleza de derecho fundamental que puede llegar a tener la pensión de jubilación y del deber de protección de derechos fundamentales que tienen las salas de casación de la Corte Suprema de Justicia, es válido afirmar que de encontrarse en una sentencia que se ha sometido a juicio de legalidad una vulneración de tal derecho fundamental éstas deben actuar en pro de la protección de tal derecho, mas aún si se recuerda que en materia laboral la Constitución del 91 estableció una especial protección al trabajador por la posición de subordinación en la cual se encuentra frente al patrón.*”

4.2. Vía de hecho por exceso de ritual manifiesto en el recurso extraordinario de casación y omisión consciente del deber de protección de derechos fundamentales en la decisión tutelada:

La actuación judicial hoy objeto de esta tutela, si bien se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia.

Ya que se ha señalado que el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.

Ha señalado la Corte Constitucional que “*Tal afirmación no excluye a la Corte Suprema cuando actúa como Tribunal de Casación. En el conocimiento del recurso de casación, cuya naturaleza es ser un juicio de legalidad contra la sentencia que se recurre, el cumplimiento de los requisitos para que se case una sentencia, los cuales han sido reconocidos como válidos y ajustados a la naturaleza de éste recurso extraordinario por la Corte Constitucional, debe verse flexibilizado por la clara manifestación de la existencia de un derecho fundamental que fue desconocido por la sentencia en estudio. Por tanto, a la par del juicio de legalidad, la Corte Suprema no puede dejar de lado un examen de verificación del desconocimiento de derechos fundamentales. En caso de que aparezca protuberante el desconocimiento de un derecho fundamental, este hecho debe tener incidencia en la sentencia objeto del recurso, a la luz de los cargos del recurrente.*”

de derechos fundamentales corresponda a unas salas de casación en particular, sino que extiende tal deber a todas las que conforman la Corte Suprema de Justicia)

Como se estudió con anterioridad, la casación debe ser un recurso idóneo para la protección de derechos fundamentales. Es indispensable que la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación analice, con base en los cargos, la posible vulneración de los derechos fundamentales y si encuentra una violación, proteja tales derechos en virtud de que la casación es el último recurso en la administración de justicia al cual pueden acudir los ciudadanos, dejando desprotegido de manera definitiva el derecho fundamental del ciudadano. Por tanto, se configura una vía de hecho cuando en sede de casación, a pesar de encontrarse probada la violación de un derecho fundamental y así declararse, no se protege por la prevalencia de la técnica de casación. La técnica del recurso extraordinario debe ceder ante la evidencia de violación de tales derechos.

A pesar de ser la casación un recurso de naturaleza extraordinaria, como en plurales ocasiones lo ha reconocido la Corte, el carácter excepcional no se debe confundir con el rigorismo formal en detrimento de los derechos fundamentales. Es necesario, en consecuencia, armonizar la posible tensión que se puede presentar entre la protección de los derechos fundamentales y el carácter excepcional de la casación.

Para tal fin se estableció una doctrina constitucional derivada de la interpretación sistemática de la Constitución y la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional planteada en el transcurso de las sentencias, en especial la T-1306 de 2001, la doctrina jurisprudencial que a pesar de haber venido configurándose a partir de la Carta del 91 y en el desarrollo de la jurisprudencia de esta Corporación, es necesario concretar.

Al remitirnos a la Carta Política encontramos las siguientes normas que deben orientar a la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de su labor de creación jurisprudencial en sede de casación:

Por ser el caso en estudio de naturaleza laboral –seguridad social en materia de pensión de jubilación-, la Sala de revisión en la decisión mencionada, analizó junto a las normas genéricas de las cuales se deriva la doctrina constitucional, remisiones puntuales en ésta materia.

- El artículo 4º señala como norma de normas la Constitución Política y establece la primacía de ésta en la resolución de conflictos entre esta y cualquier otra norma; el artículo 5 fija la inalienabilidad de los derechos de la persona.
- Por su parte, el artículo 25 otorga la especial protección al derecho al trabajo⁹ por parte del Estado. De otro lado, el artículo 53 establece los mínimos fundamentales que deben estar consagrados en el estatuto del trabajo entre los cuales es necesario destacar la igualdad de oportunidad para los trabajadores¹⁰, la irrenunciabilidad de beneficios mínimos establecidos en normas laborales, la primacía de la realidad sobre las formas –la cual se debe ver proyectada en lo laboral en la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal-, la aplicación de la situación laboral más favorable al trabajador en caso de duda en la interpretación de las

9 Del ejercicio de tal derecho se deriva como consecuencia el derecho de pensión de jubilación, existiendo un vínculo causal.

10 De la cual, si se tiene en cuenta la posición de subordinación en la que se encuentra el trabajador frente al empleador, se puede deducir la necesidad de generar una diferenciación positiva para favorecer al trabajador y lograr hacer efectivo el derecho a la igualdad.

fuentes formales de derecho¹¹ y la garantía a la seguridad social¹², en concordancia con el artículo 48 que establece la garantía irrenunciable al derecho a la seguridad social, para el caso en estudio en materia de pensiones.

- También encontramos el artículo 228 que consagra como principio de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. El artículo 230 fija el sometimiento de los jueces a la ley y la naturaleza de criterios auxiliares de la jurisprudencia¹³, la equidad y los principios auxiliares del derecho. Finalmente, el artículo 235, numeral 1º, le atribuye a la Corte Suprema la función de actuar como tribunal de casación.

Del análisis de los principios, valores y normas constitucionales antes mencionados, y respetando el carácter extraordinario de la casación, se desprende la prevalencia del derecho a la seguridad social en materia de pensiones y podemos afirmar que:

"Si en el desarrollo de su labor como Tribunal de Casación, la Corte Suprema evidencia, de los cargos formulados por el recurrente –así estos carezcan de la técnica respectiva- o derivado del análisis de los mismos, una vulneración de derechos fundamentales, es su deber, en virtud de la reconocida eficacia de la casación para la protección de derechos fundamentales, hacer efectivo el amparo de tales derechos en la sentencia de casación. Al actuar, la Corte Suprema así no contraría la

11 Ver sentencia T-01/99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo (En esta ocasión dijo la Corte: *"El principio de favorabilidad, la Constitución lo entiende como "...situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...". Siendo la ley una de esas fuentes, su interpretación, cuando se presenta la hipótesis de la cual parte la norma -la duda-, no puede ser ninguna diferente de la que más favorezca al trabajador. Ella es obligatoria, preeminente e ineludible para el juez. Allí la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa: el juez puede interpretar la ley que aplica, pero no le es dable hacerlo en contra del trabajador, esto es, seleccionando entre dos o más entendimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece o perjudica. Es forzoso que el fallador entienda la norma de manera que la opción escogida sea la que beneficie en mejor forma y de manera más amplia al trabajador, por lo cual, de acuerdo con la Constitución, es su deber rechazar los sentidos que para el trabajador resulten desfavorables u odiosos. El juez no puede escoger con libertad entre las diversas opciones por cuanto ya la Constitución lo ha hecho por él y de manera imperativa y prevalente. No vacila la Corte en afirmar que toda transgresión a esta regla superior en el curso de un proceso judicial constituye vía de hecho e implica desconocimiento flagrante de los derechos fundamentales del trabajador, en especial el del debido proceso."*)

12 Dentro de la cual conforma un gran capítulo la seguridad social en pensiones.

13 Sin embargo, es necesario dejar en claro que la jurisprudencia, especialmente en materia de derechos fundamentales, los cuales en muchas ocasiones están contemplados en normas de carácter abierto, al tener como intérprete oficial y con autoridad a la Corte Constitucional (art. 241 inciso 1º C.P.), debe respetarse en la medida de que a través de ella se crean doctrinas constitucionales aplicables a casos concretos las cuales sólo pueden ser desconocidas de existir una argumentación razonable y poderosa para, en el caso en concreto, distanciarse de ella; de no hacerlo, se estaría vulnerando la Constitución. Al respecto, la sentencia SU-327/95, M.P. Carlos Gaviria Díaz, en la cual se trataba el alcance del principio de *no reformatio in pejus*, dijo: *"si hay discrepancia sobre el sentido de una norma constitucional, entre el juez ordinario (dentro del cual, para estos efectos, hay que incluir al de casación) y la Corte Constitucional, es el juicio de ésta el que prevalece, tal como se desprende, con toda nitidez, del fallo C-083 de 1995 que, al declarar la exequibilidad del artículo 8º de la Ley 153 de 1.887, fijó el alcance de la expresión "doctrina constitucional"*

La doctrina constitucional a seguir, marcada por las líneas jurisprudenciales de la Corte Constitucional, debe ser respetada, de otra manera sería imposible encontrar claridad, unificación y cohesión en la interpretación de la Carta Magna.

naturaleza dispositiva de la casación en virtud de que se ciñe a lo pedido por el casacionista, a pesar de los eventuales errores de técnica. Se garantiza igualmente el derecho de defensa de las partes en cuanto el pronunciamiento sigue ligado a los cargos formulados en la demanda de casación, frente a los cuales existe una oportunidad procesal de pronunciamiento por parte de la contraparte.”

No obstante, si observa una vulneración del núcleo esencial de los derechos fundamentales o se encuentra frente a un derecho que por mandato constitucional sea irrenunciable, deberá proveer la protección a los mismos así no haya existido un cargo del cual se derive tal vulneración. La naturaleza irrenunciable de tales derechos prima sobre el carácter dispositivo que en términos generales tiene la casación”.

Esta doctrina no exige el abandono de la naturaleza excepcional de la casación. Este recurso extraordinario conserva su carácter excepcional al continuar restringido su acceso a los casos que taxativamente consagre la ley; igualmente, al ser sus causales taxativas y al existir un límite en la cuantía para recurrir. También, porque se trata de un estudio de la legalidad de la sentencia que se recurre, lo que hace limitada la valoración del caso para el tribunal de casación –particularmente en el aspecto probatorio-. Finalmente, en virtud de que tiene como función primordial la sistémica que conlleva la unificación de jurisprudencia a nivel nacional¹⁴ y la nomofilaxis o protección de la realización del derecho objetivo.

Por tanto, negar el reconocimiento de la pensión de jubilación a un adulto mayor bajo el argumento de que no se citó un artículo del Código General del Proceso es un contundente exceso de ritual manifiesto.

V. Pretensiones:

En atención a las consideraciones anteriores, respetuosamente solicito:

- 5.1. Que se declare que las sentencias Núm. SL-2626-2020 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 13 de julio de 2020 y la sentencia de la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 4 de Mayo de 2015, incurrieron en las causales específicas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, y transgredieron los derechos a la seguridad social, a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.
- 5.2. En consecuencia, que se DEJEN SIN EFECTOS y se acceda al reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en el artículo 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la EDT y SINTRATEL el 23 de octubre de 1997. Lo anterior desde la fecha en que cumplió los 50 años.
- 5.3. O en su lugar, que se ordene a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que se pronuncie respecto de si la decisión del ad quem fue errada, al valorar como cosa juzgada material una situación, que conforme los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, solamente configuraban un impedimento temporal para reconocimiento del derecho pensional, y por tanto, se revoquen estos fundamentos y en su ordene el reconocimiento pensional al señor Joaquín Emilio García Reyes.
- 5.4. Que se ordene a la Dirección Distrital de Liquidaciones Barranquilla, encargada del pasivo pensional de la liquidada EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA, proceder al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación enunciada.

VI. Juramento:

Conforme lo indicado por el señor Joaquín Emilio García Reyes, se manifiesta que, de acuerdo con

14 Ver sentencia C-1065/00, M.P. Alejandro Martínez Caballero

la información suministrada por mi poderdante, no se ha instaurado acción de tutela por los mismos hechos, ni entre las mismas partes.

VII. Anexos:

7.1. Se anexan los siguientes documentos como prueba:

- Escrito de sustentación de casación presentado por el apoderado del señor Joaquín Emilio García Reyes, ante la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral- el día quince (15) de Noviembre de 2006.
- Decisión del trece (13) de Julio de 2020, proferida por la Corte Suprema de Justicia, mediante radicación No. 72447, SL-2626-2020, con ponencia del doctor Santander Rafael Brito Cuadrado, notificada el día terinta (30) de Julio de 2020
- Declaración Juramentada, donde el señor Joaquín Emilio García Reyes, señala que a la fecha, cuenta con 63 años de edad, no tienen un ingreso ya que no se encuentra laborando y presenta quebrantos de salud, que hacen inminente y necesaria la intervención del juez constitucional.

7.2. Oficio:

Con el respeto acostumbrado, se solicita se pida en carácter de préstamo, el expediente de mi poderdante, en el evento en que sea necesario por esta Corporación, verificar y/o analizar cualquier prueba y/o documento y/o debate analizado en las instancias anteriores.

VIII. Notificaciones:

Sala de Casación Laboral: Palacio de Justicia. Bogotá D.C. Correo electrónico secretariallaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Laboral: Calle 44 No. 45 – 17, segundo piso. Correo electrónico: sec03labbqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

EDT (EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES BARRANQUILLA): Dirección Distrital de Liquidaciones Barranquilla, entidad que asume los pasivos pensionales. Calle 34 #43-47. Antiguo edificio de la alcaldía. Piso 8. Correo electrónico notijudicial@dirliquidaciones.gov.co

La suscrita en la Calle 64 No. 53 – 74 Local 5 de la ciudad de Barranquilla, al correo electrónico: angelica.maría.perez.angulo@gmail.com o juridica@eartetaabogados.com

De manera atenta y sin otro particular,



ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO
C.C. No. 1.129.579.757 expedida en Barranquilla
T.P. No. 190.239 del C.S. de la J.

Señores:
HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION PENAL – FAMILIA
E.S.D.

Referencia: Poder especial acción de tutela.

Tutelante: JOAQUIN EMILIO GARCIA REYES

Tutelado: Sala de Casación Laboral – Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla; Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla, liquidada; por consiguiente, se debe vincular a la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, encargada del pasivo pensional originado en la anterior

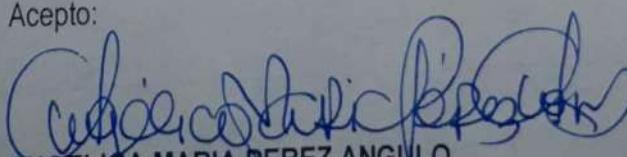
JOAQUIN EMILIO GARCIA REYES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.746.553 expedida en Barranquilla, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito y con el respeto acostumbrado, me permite manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.579.757 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.239 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación acción de tutela en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL – y el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA LABORAL**, quienes me negaron mi reconocimiento pensional, lo que implica una violación de mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, derecho a la igualdad, derecho al acceso a la administración de justicia, derecho a la vida, derecho a la seguridad y demás, violados por las entidades tuteladas mediante las decisiones proferidas dentro del proceso judicial por mi parte iniciado, todo con base en los hechos y demás circunstancia que en la acción se determinan.

En ejercicio de éste poder la Doctora **PEREZ ANGULO**, queda especialmente facultada para notificarse, presentar acción de tutela, impugnar, presentar incidente de desacato, y en general, queda investida de todas aquellas facultades tendientes al cabal cumplimiento de éste mandato sin restricción de ninguna naturaleza, indicando desde ahora que se ratifica en su integridad las actuaciones de la apoderada con la presentación de la acción de tutela de la referencia.

Sin otro particular,


JOAQUIN EMILIO GARCIA REYES
C.C. No. 8.746.553 expedida en Barranquilla

Acepto:


ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO
C.C. No. 1.129.579.757 expedida en Barranquilla
T.P. No. 190.239 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



6110

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Barranquilla, compareció: JOAQUIN EMILIO GARCIA REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008746553 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



23rvsptgvskl
06/11/2020 - 11:11:30:716



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



BELKIS ENET DE JESUS MERCADO CUELLO
Notaria nueve (9) del Círculo de Barranquilla - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 23rvsptgvskl



ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
abelardo_58@hotmail.com
301-3553029- 310.3573795-3403281
Barranquilla - Colombia

1

HONORABLES MAGISTRADOS
SALA DE CASACIÓN LABORAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTÁ D.C.

REF: ORDINARIO LABORAL DE JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES CONTRA LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO, ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

RAD: 08001310500620120011101

RADICACIÓN INTERNA: 72.447

MG. PONENTE: JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ABELARDO DE LA ESPRIELLA PEREZ, persona mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi condición de apoderado judicial del señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES; estando dentro de la oportunidad legal, demando ante esa Honorable Corporación la Casación total de la sentencia de segunda instancia, proferida en audiencia pública de oralidad, el día 4 de mayo de 2015, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Tercera de Decisión Laboral, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

El demandante es: JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES

Los demandados son: LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO, ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Para los efectos de la presente demanda de casación actuó en mi condición de apoderado de la parte recurrente. Según poder adjunto a la presente demanda de casación laboral.

II. LA SENTENCIA ACUSADA.

La sentencia que se acusa a través de este recurso extraordinario es la proferida en audiencia pública de juzgamiento el día 4 de mayo de 2015, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- Sala Tercera de Decisión Laboral.



ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
abelardo_58@hotmail.com
301-3553029- 310.3573795-3403261
Barranquilla - Colombia

2

III. SÍNTESIS DE LOS HECHOS.

El señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES, a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO, ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con el radicado No 111-2012, quien adelantó todo el trámite de la primera instancia.

Los hechos que interesan al recurso se desglosan de la siguiente forma:

1. El señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES fue vinculado como trabajador oficial de la liquidada EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA-E.D.T, bajo la modalidad de contrato de trabajo de duración indefinida.
2. El señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES prestó sus servicios personales de trabajo a la extinta EMPRESA DISTRITAL DE COMUNICACIONES-E.D.T desde el seis (6) de julio de 1987 hasta el 24 de mayo de 2004. Fecha última en la que fue retirado no por justa causa atribuible al demandante, sino por haber sido liquidada la precitada entidad pública.
3. El señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES laboró como trabajador oficial en la EMPRESA DISTRITAL DE COMUNICACIONES- E.D.T por el lapso de dieciséis (16) años, diez (10) meses y dieciocho (18) días.
4. El señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES devengó últimamente un salario promedio mensual de TRES MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3.011.434).
5. El señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES estuvo afiliado durante el tiempo laborado en la EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES-E.D.T a la Organización Sindical SINTRATEL; motivo por el cual está cobijado por los beneficios de la convención colectiva de trabajo celebrada entre las precitadas partes.
6. El señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES nació el día nueve (9) de octubre de 1957, y el día 9 de octubre de 2007 cumplió la edad de cincuenta (50) años, fecha última a partir del cual se hizo exigible su derecho a recibir la pensión proporcional de jubilación consagrada en el literal b) del artículo 42 la convención colectiva de trabajo.



ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
abelardo_58@hotmail.com
301-3553029- 310.3573795-3403261
Barranquilla - Colombia

7. El señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES presentó en el año 2005, cuando aún no había cumplido la edad convencional de pensión proporcional de jubilación, demanda laboral en contra de la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO, ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, que le correspondió conocer inicialmente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 413-2005; despacho judicial que posteriormente la remitió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla.

8. El día 30 de mayo de 2008, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla profirió sentencia absolutoria de primera instancia en el precitado proceso seguido por el señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES en contra de la demandada en cita. Declarando probada la excepción de mérito denominada “PETICIÓN ANTES DE TIEMPO” por no haber reunido el demandante el requisito de la edad.

9. La precitada sentencia de primera instancia fue apelada por el que en ese entonces el apoderado judicial del señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES. Recurso que fue resuelto por la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla a través de sentencia confirmatoria proferida el día 31 de agosto de 2010.

10. Posteriormente el señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES interpuso en el año 2012, a través de apoderado judicial, y ya cumplida su edad convencional de pensión proporcional de jubilación, demanda ordinaria laboral; la cual correspondió por reparto al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con el No de radicación: 111-2012. Proceso ordinario laboral de primera instancia que nos tiene avocados a la presente demanda de casación laboral de la referencia.

11. En el proceso ordinario laboral de la referencia, el señor Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla profirió el día 24 de enero de 2014, en audiencia de oralidad, sentencia condenatoria en contra de la demandada DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA, en el sentido de ordenarle a dicha entidad reconocer y pagar al señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES la pensión proporcional de jubilación a partir del 9 de octubre de 2007.

12. La apoderada judicial de las precitadas entidades públicas interpuso en audiencia recurso de apelación en contra de la precitada sentencia proferida por el Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla. Impugnación que fue concedida por el fallador de primera instancia.

13. En audiencia de oralidad celebrada el día cuatro (4) de mayo de 2015, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla profirió sentencia de segunda instancia en virtud del cual resolvió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas en cita. En la que



ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
abelardo_58@hotmail.com
301-3553029-310.3573795-3403261
Barranquilla - Colombia

4

Decidió revocar en su totalidad la sentencia condenatoria proferida por el señor Juez Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla en el proceso ordinario laboral de la referencia, esto es, el radicado con el No 111-2012. Providencia de segunda instancia contra la que la parte demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

14. El señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES ha venido padeciendo perjuicios materiales derivados del hecho de no estar devengando injustamente la pensión proporcional de jubilación a la que tiene derecho por el tiempo de servicios prestados a la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones-E.D.T. Circunstancia que lo ha privado de una vida digna, el mínimo vital y el servicio de salud consagrado en la precitada convención colectiva de trabajo suscrita entre el sindicato SINTRATEL y la E.D.T.

IV. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN:

Pretendo que se CASE TOTALMENTE la sentencia dictada, por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en audiencia de juzgamiento celebrada el día cuatro (4) de mayo de 2015, que REVOCÓ en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de oralidad, el día 24 de enero de 2014, por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, en el del proceso ordinario de la referencia.

Como consecuencia, constituida la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral en Tribunal de instancia, solicito CONFIRME íntegramente la decisión de primera instancia en cuanto ésta CONDENÓ a la demandada, DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a reconocer y pagar al señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES la pensión proporcional de jubilación consagrada en el literal b) del artículo 42 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones- SINTRATEL y dicha entidad.

V. MOTIVOS DE LA CASACIÓN: se acusa a la sentencia impugnada por la primera causal de casación contemplada en el artículo 87 del C. P. T. y S.S., modificado por los artículos 60 del Decreto 528 de 1964 y 7º de la ley 16 de 1969.

VI. CARGO UNICO: Acuso la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia por violación de la ley sustancial, esto es, de los artículos 467, 471 y 476 del Código Sustantivo de Trabajo, la cual conllevó a su vez a la violación de los artículos 13,48 y 53 de la



ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
abelardo_58@hotmail.com
301-3553029- 310.3573795-3403261
Barranquilla - Colombia

5

Constitución Política de Colombia, violación que se configuró, a juicio del suscripto, por la vía indirecta, en la modalidad de aplicación indebida de las enunciadas normas sustanciales.

La vulneración de las normas anteriormente citadas se dio como consecuencia de los manifiestos errores de hecho en que incurrió el fallador de segunda instancia, que fueron los siguientes:

- 1) Dar por demostrado, sin estarlo, que respecto al proceso ordinario laboral de la referencia, promovido por el señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES contra la **EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES DE BARRANQUILLA-E.D.T EN LIQUIDACIÓN** existe cosa juzgada material; toda vez que, según el *Ad quem*, previamente la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla ya había proferido, el día 31 de agosto de 2010, sentencia confirmatoria del fallo absolutorio de primera instancia proferido, el día 30 de mayo de 2008, por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla dentro del proceso ordinario laboral, con radicación No 413-2005, promovido por mi representado contra la precitada empresa.
- 2) Dar por demostrado, sin estarlo, que respecto al proceso ordinario laboral de la referencia y el precitado proceso laboral promovido anteriormente por mi representado, existe identidad de parte, de causa y de objeto.
- 3) No dar por demostrado, estándose, que respecto al proceso ordinario laboral de la referencia y el precitado proceso laboral promovido anteriormente por mi representado en contra de la Empresa Distrital de Comunicaciones de Barranquilla E.D.T en liquidación existe cosa juzgada **FORMAL** y no material como equivocadamente determinó el *Ad quem* en la sentencia objeto de esta censura. Como quiera que sobrevinieron cambios en las circunstancias iniciales que dieron lugar a la primera demanda laboral instaurada por el demandante JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES, la cual fue fallada en su momento por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla.
- 4) No dar por demostrado, estándose, que cuando el señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES presentó la primera demanda laboral en contra de la demandada en referencia que dio lugar al precitado proceso ordinario laboral fallado en primera instancia por el Juez Segundo laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla, el actor no había cumplido todavía la edad exigible para el disfrute, estando ya causado su derecho por el tiempo de servicio, de su pensión proporcional de jubilación consagrada en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla y **SINTRATEL**.
- 5) No dar por demostrado, estándose, que el señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES tiene derecho a la pensión proporcional de jubilación consagrada en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo firmada el 23 de



ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
abelardo_58@hotmail.com
301-3553029- 310.3573795-3403261
Barranquilla - Colombia

6

Octubre de 1997, entre la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P y el Sindicato de Trabajadores SINTRATEL, que derecho se causó desde la fecha en que el demandante cumplió los diez (10) años de servicio, es decir, el día seis (6) de julio de 1997; o en la fecha del despido sin justa causa, es decir, el día 23 de mayo de 2004, cuando ya había cumplido 16 años, 10 meses y 18 días de tiempo de servicio en la extinta entidad demandada.

6) No dar por demostrado, esténdolo, que la intención de las partes que firmaron la precitada convención colectiva en el numeral 1) de éste acápite, fue la de que el trabajador beneficiario de dicha convención que cumpla el requisito de tiempo de servicio, adquiere y no pierde el derecho a la pensión consagrada en el artículo 42 de la misma por el hecho de retirarse o ser retirado de la empresa antes de cumplir la edad exigida, salvo que el retiro se produzca mediante despido con justa causa, caso en el cual se pierden esos derechos especiales de jubilación.

7) No dar por demostrado, esténdolo, que la obligación contraída por la Empresa Distrital de Telecomunicaciones E.D.T en las referidas normas de la Convención Colectiva de Trabajo surgió cuando el señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES era trabajador oficial de la precitada entidad con un tiempo de servicio, hasta ese momento, de diez (10) años, dos (2) meses y diecisiete (17) días. Siendo beneficiario de dicha contratación colectiva.

8) No dar por demostrado, esténdolo, que el contrato de trabajo de mi representado con la extinta Empresa Distrital de Telecomunicaciones E.D.T terminó sin justa causa por decisión unilateral de la precitada empresa, cuando dicha convención colectiva de trabajo aún estaba vigente.

9) No dar por demostrado, esténdolo, que en la fecha de despido del demandante JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES, el día 24 de mayo de 2004, subsistió su derecho a la pensión restringida de jubilación, en razón a que su despido no fue por justa causa atribuible al actor.

10) No dar por demostrado, esténdolo, que el derecho del demandante a la pensión proporcional de jubilación consagrada en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo firmada el 23 de octubre de 1997 entre la Empresa Distrital de Telecomunicaciones y el Sindicato de Trabajadores SINTRATEL sólo se pierde en caso de despido con justa causa, conforme al literal d) de la misma disposición convencional.

11) No dar por demostrado, esténdolo, que si el derecho del demandante a la pensión proporcional de jubilación se pierde en caso de despido con justa causa es porque ya existía tal derecho antes de la fecha en que se produjo el despido del actor.



ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
abelardo_58@hotmail.com
301-3553029- 310.3573795-3403261
Barranquilla - Colombia

7

12) No dar por demostrado, esténdolo, que como consecuencia de los errores del fallador de segunda instancia señalados en los numerales 5 y 6 que anteceden, el derecho a dicha pensión proporcional de jubilación se adquiere o causa cuando se cumple el requisito de tiempo de servicios, y se hace exigible cuando se cumple la edad consagrada en la misma norma convencional.

13) No dar por demostrado, esténdolo, que no existe norma que disponga el requisito de esperar la edad para que nazca el derecho a la pensión proporcional de jubilación del literal b) del artículo 42 de la precitada convención colectiva de trabajo.

14) No dar por demostrado, esténdolo, que la pensión consagrada en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva, firmada por la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla con el Sindicato SINTRATEL el día 23 de octubre de 1997 es una pensión restringida y proporcional de jubilación que se causa o nace por más de diez años de servicio y menos de veinte.

15) No dar por demostrado, esténdolo, que la pensión consagrada en el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva, firmada por la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla con el Sindicato SINTRATEL el día 23 de octubre de 1997 no es la pensión plena de jubilación ni la pensión legal de jubilación.

16) No dar por demostrado, esténdolo, que conforme al literal d) del artículo 42 de la misma convención colectiva, referida en los numerales que anteceden, el derecho a la pensión proporcional de jubilación estableciéndose en el literal b) de la misma norma se pierde cuando el empleado sea despedido por justa causa.

Los errores de hecho antes anotados provienen de la apreciación errónea del sentenciador de segunda instancia respecto de las siguientes pruebas:

1. Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla-E.D.T y el Sindicato de Trabajadores de la precitada empresa "SINTRATEL", que en el literal b) del artículo 42, dice : *"Los empleados que presenten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio a la empresa y menos de veinte (20) tendrán derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) para las mujeres; en estos casos para establecer el salario de liquidación se tomarán en cuenta los mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida en el ordinal a) para la jubilación proporcional no se tendrá en cuenta los años de servicio prestados en otras entidades oficiales."*



ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
abelardo_58@hotmail.com
301-3553029- 310.3573795-3403261
Barranquilla - Colombia

8

Documento autentico, con la debida constancia de depósito ante el Ministerio de Trabajo. El cual obra en el expediente de la referencia.

2. Copia del escrito de demanda en virtud del cual el actor, a través de apoderado judicial promovió el proceso ordinario laboral de la referencia. El cual obra en el expediente.

3. Copia escrita de la sentencia confirmatoria de segunda instancia proferida, el día 31 de agosto de 2010, por la Sala Primera de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES contra la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.S.P en liquidación, radicado internamente ante dicho Tribunal Superior con el No 29.805-A y ante el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión de Barranquilla con el radicado No 413-2005. La cual obra en el expediente.

4. Registro Civil de nacimiento del señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES.

VII. DEMOSTRACIÓN DEL CARGO:

En aras de una sólida argumentación del cargo formulado, es pertinente y necesario transcribir la norma convencional de la que se ha venido haciendo referencia a lo largo de la presente demanda de casación; y, adicionalmente, citar de manera textual algunos apartes de la interpretación jurisprudencial, que a través de reiterada sentencia, ha venido realizado la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto a dicha disposición convencional, fuente primigenia y fundamental del derecho a la pensión proporcional de jubilación reclamado en el proceso laboral de la referencia por el señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES. Toda vez que dicha interpretación unívoca por parte de la alta Corporación Judicial, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral y unificador de la jurisprudencia, constituye en el fondo la premisa mayor y piedra angular de la que hay que partir en el caso *sub examine*. Como se demostrará a continuación.

Es así que el literal b) del artículo cuarenta y dos (42) de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla-E.D.T y el Sindicato de Trabajadores SINTRATEL consagra expresamente que: " *Los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio a la empresa y menos de veinte (20) tendrán derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) para las mujeres; en estos casos para establecer el salario de liquidación se tomarán en cuenta los mismos factores del último sueldo y el promedio de las prestaciones en la forma establecida en el ordinal a) para la jubilación proporcional no se tendrá en cuenta los años de servicio prestados en otras entidades oficiales.*"



ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
abelardo_58@hotmail.com
301-3553029- 310.3573795-3403261
Barranquilla - Colombia

Respecto a la precitada norma convencional es necesario señalar que recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció a través de la sentencia SL 2733, Radicación No 44597 del 11 de marzo de 2015, correspondiente al proceso ordinario laboral promovido por la señora DUBYS JUDITH VELEZ DEVIA, igualmente ex trabajadora de la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.D.T y ex compañera de trabajo del señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES, contra dicha empresa. En esa providencia el alto tribunal casó parcialmente la sentencia de segunda instancia, censurada por el apoderado de la demandante en comento, concediendo la pensión proporcional de jubilación, consagrada en la precitada cláusula convencional, a la señora DUBYS JUDITH VELEZ DEVIA. Para arribar a tal decisión la Corte Suprema hizo un análisis gramatical e interpretación jurídica de los alcances de la precitada cláusula. A fin de establecer con claridad meridiana cuales son los requisitos para adquirir el derecho a la pensión proporcional de jubilación consagrada en dicha convención colectiva de trabajo. Exponiendo para ello en la precitada sentencia los siguientes argumentos:

"En tal orden, la real discusión interpretativa en torno a la disposición convencional es si la pensión se causa efectivamente tan solo con la prestación de más de 10 años de servicios y un retiro diferente al despido con justa causa literal d del artículo 42-, pues, en los términos en los que fue concebida y está redactada, la edad constituye tan solo un requisito de exigibilidad.

Frente a tal punto, una vez reexaminada la estructura gramatical de la norma, así como la intención lógica y razonablemente deducible de sus componentes, para la Sala la cláusula convencional en referencia en realidad está estructurada como una especie de pensión proporcional o restringida- no en vano se refiere al ... "derecho a la jubilación proporcional según el tiempo de servicio".... - por lo que, razonable y lógicamente entendida, conlleva al único entendimiento de que se causa o adquiere con el requisito de la prestación de los servicios y un retiro diferente al despido por justa causa, de manera que el cumplimiento de la edad constituye una mera condición para su exigibilidad."

Para arribar a dicha conclusión basta con advertir que la disposición incluye parámetros identificativos claros para la prestación, como que es... proporcional según el tiempo servido; que sus beneficiarios son los empleados que presten o hayan prestado diez (10) años o más de servicio...; y que se pueda reclamar...cuando hayan cumplido las edades establecidas... Asimismo, leída en su conjunto y apreciada sistemáticamente, la norma asigna el derecho por el sólo hecho de cumplir con el tiempo de servicio, salvo que se genere un despido con justa causa (literal d, fol. 54), pues dice que el trabajador que preste el servicio en el mencionado lapso tendrá derecho, para luego decir,



ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
abelardo_58@hotmail.com
301-3553029- 310.3573795-3403261
Barranquilla - Colombia

cumplir la edad, esto es, que al cumplirse esa condición, podrá ser exigida.

Esta Sala de la Corte ya se había acercado al anterior entendimiento unívoco de la norma, en la sentencia CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 42703, en donde se resolvió un conflicto de similares contornos al aquí analizado. En tal ocasión, la Sala concluyó que la cláusula convencional tenía la estructura propia de una pensión restringida, de manera que no resultaba necesario para su adquisición que el trabajador tuviera cumplida la edad en el momento de la presentación de la demanda, ni resultaba adecuado, en caso contrario, que se declarara probada la excepción de petición antes de tiempo, como sucedió en este caso.

Así las cosas, la Sala debe precisar su jurisprudencia en el entendido que el literal b) del artículo 42 de la convención colectiva de trabajo posee una estructura clara, que admite una lectura unívoca, en cuanto consagra una especie de pensión restringida de jubilación, que se causa con el tiempo de servicios y el retiro diferente al despido por justa causa, y en la que el cumplimiento de la edad constituye un simple requisito de exigibilidad.

En tales condiciones, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al considerar que el cumplimiento de la edad era una condición para la causación del derecho.

Como consecuencia, el cargo es fundado y se casará parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto modificó la decisión de primer grado y declaró probada la excepción de petición antes de tiempo respecto de la pensión convencional.”

Con fundamento en el anterior pronunciamiento jurisprudencial, tenemos que en el caso *sub examine* jamás se cuestionó, a tal punto de desvirtuarse probatoriamente hablando, que el señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES laboró como trabajador oficial de la extinta Empresa Distrital de Teléfonos de Barranquilla E.D.T durante 16 años, 10 meses y 16 días. Asimismo, jamás se demostró en el proceso que el precitado demandante fue retirado con justa causa; antes por el contrario, se demostró que fue retirado por motivo de la liquidación de la precitada empresa de telecomunicaciones. Por consiguiente, a la luz de la interpretación racional y unívoca que del literal b) del artículo 42 de la convención colectiva hizo la Corte Suprema en la precitada sentencia, es claro y diáfano que el señor JOAQUIN EMILIO REYES GARCÍA adquirió su derecho irrenunciable e imprescriptible a la pensión restringida o proporcional de jubilación, independientemente que la demandada hubiese sido liquidada. Por cuanto para la fecha del retiro, el demandante ya había cumplido con el tiempo de servicio requerido en la precitada norma convencional. Cosa distinta es que la pensión del actor se haya hecho exigible a partir del día nueve (9)



ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
abelardo_58@hotmail.com
301-3553029-310.3573795-3403261
Barranquilla - Colombia

11

De octubre de 2007, fecha en la que cumplió los 50 años de edad, como reza en la convención colectiva y como se pudo establecer en el registro civil de nacimiento del actor, el cual obra en el expediente. Luego entonces, estando clara la adquisición del derecho a la pensión del actor, **es evidente el error manifiesto de hecho en el que incurrió el fallador de segunda instancia al proferir la sentencia revocatoria, del fallo de primera instancia, el día cuatro (4) de mayo de 2015 dentro del proceso laboral de la referencia,** en el sentido de declarar oficiosamente probada la excepción de cosa juzgada material sobre la base de que previamente la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral, con radicado 413-2005, había proferido sentencia de fecha 31 de agosto de 2010, mediante la cual confirmó la decisión de primera instancia pero por una razón distinta. Cual fue de que el actor JOAQUIN EMILIO REYES GARCÍA no tenía vínculo laboral vigente al momento de haber cumplido la edad de 50 años prevista en la precitada cláusula convencional, puesto que según la intelección o interpretación que de la misma norma hizo la Sala Primera de Descongestión Laboral en dicho proceso laboral (413-2005), era necesario e indispensable mantener vigente el vínculo laboral al momento de cumplir la edad, no siendo suficiente el tiempo de servicio consagrado en la convención colectiva de trabajo. Considerando la Sala Primera de Descongestión Laboral que: "Así el señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES, al cumplir 50 años de edad el 9 de octubre de 2007, no es beneficiario de la pensión proporcional de jubilación, al haber dejado de ser empleado de la empresa liquidada desde el 23 de mayo de 2004". Interpretación de la precitada Sala Primera totalmente errada y manifiestamente contraria al sentido UNÍVOCO que le ha venido atribuyendo sistemáticamente la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia al literal b) del artículo 42 de la precitada convención colectiva de trabajo, como lo reiteró dicho alto tribunal en los apartes aquí transcritos de la precitada sentencia, dentro del proceso ordinario laboral de DUBYS JUDITH VÉLEZ DEVIA en contra de la aquí demandada. En el que además dicho Órgano de Cierre dejó muy en claro que la de edad y tiempo de servicio no necesariamente tienen que ser cumplidos en vigencia de la relación laboral; aduciendo la Corte Suprema en el precitado fallo que ese último presupuesto ya ha sido sometido a discusión en algunos otros procesos en contra de la misma Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.D.T, citando sobre este último particular las sentencias CSJ SL, 27 feb. 2013, rad. 38.024 y CSJ SL, 8431 de 2014 entre otros. De ahí que una sentencia que desconozca abiertamente, como la de la precitada Sala Primera de Descongestión Laboral, el sentido claro y unívoco dado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia a la precitada cláusula convencional, mal puede hacer tránsito a cosa juzgada y mucho menos material. Más aún si desconoce el carácter irrenunciable e imprescriptible de la pensión proporcional de jubilación del actor. Tanto es que no hace tránsito a cosa juzgada que, además, para la



ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ

12

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
abelardo_58@hotmail.com
301-3553029 - 310.3573795-3403261
Barranquilla - Colombia

Época en que el actor demandó inicialmente su pensión convencional, esto es, en el año 2005, ya había adquirido su derecho a la pensión restringida de jubilación, como se señaló anteriormente, sólo que el derecho pensional aún no era exigible por no haber cumplido para ese entonces los cincuenta (50) años de edad. De ahí que las circunstancias y los hechos objeto de esa primera demanda laboral, radicada con el No 413-2005, fueron distintos a los hechos objeto del proceso ordinario laboral de la referencia, dado que no existe en estricto rigor identidad de causa entre ambos procesos laborales promovidos por mi poderdante, como erradamente afirmó el *ad quem* en el proceso ordinario laboral de la referencia, que ha dado lugar a la presente demanda de casación laboral. No obstante, de haber existido identidad no solo de parte, que la hay, sino también eventualmente de causa y objeto en ambos procesos laborales, tampoco habría igualmente, en el caso *sub examine*, cosa juzgada material. Puesto que tanto la sentencia de primera instancia y su confirmatoria, por razón distinta, de segunda instancia, proferida en el precitado primer Laboral (413-2005) contrariaron la interpretación que hizo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia del literal b) del artículo 42 de la precitada convención colectiva de trabajo, aplicable al actor por las razones anteriormente expuestas. De ahí el craso error del fallador de segunda instancia en el proceso laboral de referencia, de darle plena validez y carácter de cosa juzgada material a la sentencia proferida por la Sala Primera de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla en el proceso ordinario laboral radicado con el No 413-2005. Desconociendo el *ad quem* que la pensión, indistintamente de que sea legal o convencional, es IRRENUNCIABLE e IMPREScriptible. De tal manera que acreditado el cumplimiento del tiempo de servicio el actor adquiere el derecho a la pensión. Requisitos que en el caso *sub examine* ha cumplido, al estar demostrado y no ser objeto de discusión probatoria, el señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA REYES, toda vez que laboró 16 años, 10 meses y 16 días en la Empresa Distrital de Telecomunicaciones de Barranquilla E.D.T.

Es evidente entonces que en la sentencia de segunda instancia, objeto de la presente censura, la Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla profirió una decisión con graves errores de hecho lo cual condujo a que el fallador desconociera, sin fundamento racional alguno, el precedente judicial sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la medida que avaló y le dio fuerza de cosa juzgada material a una sentencia previamente proferida que contrarió e ignoró por completo la interpretación correcta que de la precitada cláusula convencional ha hecho dicho alto Tribunal como órgano de cierre y unificador de la jurisprudencia. Violando entre otros el derecho a la igualdad del actor frente a decisiones judiciales por iguales casos, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política; la seguridad jurídica; el principio de favorabilidad y de irrenunciabilidad del



ABELARDO DE LA ESPRIELLA PÉREZ

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
abelardo_58@hotmail.com
301-3553029-310.3573795-3403261
Barranquilla - Colombia

13

Derecho a la pensión consagrado en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Por todo lo anterior, solicito a los Honorables Magistrados casar totalmente la sentencia impugnada, y proceder de conformidad al alcance de la impugnación.

Anexo poder debidamente otorgado

Atentamente,

ABELARDO DE LA ESPRIELLA PEREZ
C.C. No 8.786.444 de Soledad (Atlántico)
T.P. No 143.244 del C.S de la J.



ALFONSO LUÍS AVILA FADUL
Notario

Nº - 2970

BARRANQUILLA

"DECLARACIÓN EXTRAPROCESO"

Decreto 1557 de 1.989 y Art. Art. 188 C. G. del P.

En el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los veintiséis (26) días del mes de Noviembre del año dos mil veinte (2020), ante mí, **ALFONSO LUIS AVILA FADUL**, Notario Tercero (3) del Círculo de Barranquilla, compareció: **JOAQUIN EMILIO GARCIA REYES**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.746.553 expedida en Barranquilla, de estado civil casado, domiciliado en la carrera 7H # 31-33, barrio Tairona, de la ciudad de Barranquilla, teléfono 3175391521, ocupación Desempleado y bajo la gravedad del juramento, el que se presume prestado con la sola firma de la presente declaración, dijo: **PRIMERO:** Declaro bajo la gravedad del juramento en forma libre y espontánea, que en la actualidad no me encuentro laborando para ninguna entidad pública ni privada y no devengo salario alguno, ya que desde la fecha de Mayo de 2004, fui retirado de la empresa telefónica EDT, la cual en la actualidad se encuentra liquidada. **SEGUNDO:** Que mis hijos me colaboran con pequeños aportes económicos ya que ellos tienen sus compromisos familiares y obligaciones personales las cuales les impide darme un mayor ayuda económica, debido a la situación compleja y laboral en la que me encuentro. **TERCERO:** Manifiesto que mi esposa realiza artesanías y muñecos los cuales vende de manera ocasional y lo poco que obtiene de dinero lo aporta para el hogar. **CUARTO:** Manifiesto que desde hace 4 meses no realizo mi aporte al régimen de salud ya que me encuentro insolvente para seguir pagando. **QUINTO:** Que hace dos años me intervinieron quirúrgicamente de la rodilla derecha, ya que presentaba un quiste meniscal.---- Para los efectos indicados en el Artículo 188 del Código General del Proceso, me permito informar bajo la gravedad del juramento que estas declaraciones están destinadas para presentarlas a la **PARTE INTERESADA** y solo tendrán valor para tal fin. -----

La presente Acta se firma una vez leída y aprobada por **EL DECLARANTE**. -----
DERECHOS: \$13.600.oo. ----- **IVA:** \$2.584.oo (19%). -----
EL DECLARANTE: -----

JOAQUIN EMILIO GARCIA REYES.
CC 8.746.553 09.

Indice derecho.

Nº-2970

P-2970



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



125994

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Barranquilla, compareció:

JOAQUIN EMILIO GARCIA REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0008746553.

----- Firma autógrafa -----



8md4dnsil664
26/11/2020 - 10:28:58:551



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION EXTRAPROCESO, rendida por el compareciente.

ALFONSO LUIS ÁVILA FADUL
Notario tres (3) del Círculo de Barranquilla



Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 8md4dnsil664

P-2970